



## Resolución Directoral N° 00055-2025-SENACE-PE/DEAR

Lima, 08 de mayo de 2025

**VISTOS:** (i) el Trámite M-CLS-00024-2025 del 06 de febrero de 2025, que contiene la solicitud de clasificación y aprobación de Términos de Referencia Específicos del proyecto de la Unidad Minera “Las Camelias 6”, en la Categoría II, presentado por Compañía Minera Las Camelias S.A.; y, (ii) el Informe N° 00151-2025-SENACE-PE/DEAR-UFM del 08 de mayo de 2025, emitido por la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles;

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 29968 se creó el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace como organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado de, entre otras funciones, revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental Detallados regulados en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y sus normas reglamentarias; así como, aprobar la clasificación de los estudios ambientales en el marco de dicho Sistema, cuya transferencia de funciones al Senace haya concluido;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM se aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del Ministerio de Energía y Minas al Senace en materia de minería, hidrocarburos y electricidad, estableciéndose que a partir del 28 de diciembre de 2015, dicha entidad es la autoridad ambiental competente para la revisión y aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental Detallados, sus respectivas actualizaciones o modificaciones, Informes Técnicos Sustentatorios, solicitudes de clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de Línea Base, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas dicho estudio ambiental;

Que, asimismo, en los artículos 55° y 56° del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, se estableció que la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (DEAR Senace) es el órgano de línea encargado de evaluar y aprobar los EIA-d para los proyectos de inversión de aprovechamiento y transformación de recursos naturales y actividades productivas que se encuentran dentro del ámbito del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, además, de tener entre sus funciones, la evaluación de los ITS, emitiendo las resoluciones que correspondan;

Que, mediante la Resolución de Gerencia General N° 00042-2024-SENACE-GG, se conformó la Unidad Funcional de Minería de la DEAR Senace que tiene como función evaluar la clasificación de los proyectos de inversión, los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d), y los Estudios de Impacto Ambiental semidetallados (EIA-sd) cuando corresponda, sus modificaciones, actualizaciones, Certificación Ambiental Global

(IntegrAmbiente) y los demás actos vinculados a dichos estudios ambientales en el marco del SEIA para proyectos de inversión del sector minería;

Que, de acuerdo con los artículos 6 y 7 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**) el procedimiento para la certificación ambiental se inicia con la presentación de una solicitud que debe contener, entre otra información, una evaluación preliminar, que detalle las características de la acción que se proyecta ejecutar, los antecedentes de los componentes ambientales que conforman el área de influencia involucrada, los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y las medidas de prevención, mitigación o corrección pertinentes, una propuesta de clasificación y de Términos de Referencia para el Estudio de Impacto Ambiental;

Que, de conformidad con el artículo 8 de la Ley del SEIA, la autoridad competente, en atención a los criterios de protección ambiental, deberá ratificar o modificar la propuesta de clasificación realizada en la solicitud; así como, expedir la correspondiente Certificación Ambiental, para el caso de la categoría I (DIA); y, para las categorías II (EIA-sd) y III (EIA-d), aprobar los términos de referencia propuestos para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental correspondiente;

Que, el artículo 25 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Laboral General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-EM, establece que las actividades mineras comprendidas dentro de su ámbito de aplicación serán clasificadas en el marco de la Ley del SEIA y el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), además de las disposiciones del citado reglamento antes mencionado; asimismo, el mismo artículo señala que la categorización de las actividades mineras por la autoridad ambiental competente se rige por los criterios de protección ambiental establecidos en el Reglamento de la Ley del SEIA, y que se lleva a cabo mediante la presentación por el titular minero del documento de evaluación preliminar y la información complementaria que la autoridad establezca;

Que, el Reglamento de la Ley del SEIA estipula que los proyectos privados sujetos al SEIA deben ser clasificados por las autoridades competentes en una de las tres categorías señaladas en dicho artículo: categoría I (DIA), II (EIA-sd) y III (EIA-d);

Que, para tal fin, de conformidad con el artículo 41 del Reglamento de la Ley del SEIA, el Titular deberá presentar una solicitud de clasificación del proyecto que pretende ejecutar a fin de que sea evaluada por la autoridad competente dentro de los plazos establecidos, considerando, entre otros aspectos, la pertinencia de solicitar opinión técnica a las entidades cuyas funciones se relacionen con las actividades del proyecto sujeto a evaluación. Cabe precisar que, dicha autoridad cuenta con un plazo de veinte días hábiles para requerir, de ser el caso, información adicional o formular observaciones a la solicitud en cuestión;

Que, de conformidad con el artículo 45 del Reglamento de la Ley del SEIA, luego de culminado el procedimiento de evaluación, la autoridad competente deberá emitir una resolución otorgando, de ser el caso, la Certificación Ambiental para la Categoría I (DIA) o asignando la Categoría II (EIA-sd) o III (EIA-d) al proyecto, supuestos en los cuales aprobará los Términos de Referencia correspondientes; indicándose las autoridades que emitirán opinión técnica durante la etapa de evaluación del estudio ambiental;

Que, el numeral 12.1 del artículo 12 del Decreto Supremo N° 013-2024-MINAM, norma que aprueba el Procedimiento Único del Proceso de Certificación Ambiental del

Senace (en adelante, PUPCA), estipula que, como resultado de la evaluación de la solicitud de clasificación del proyecto de inversión, el Senace emite una resolución mediante la cual: a) cuando el titular propone categoría I: asigna la categoría y otorga la certificación ambiental, desaprueba la solicitud o asigna una categoría diferente.; o, b) cuando el titular propone categoría II o III: asigna la categoría propuesta por el titular y aprueba los TdR y PPC, de corresponder; o asigna una categoría diferente;

Que, el numeral 12.3 del artículo 12 del PUPCA, señala que, la resolución que asigna la categoría II o III al proyecto debe indicar las autoridades que podrían emitir opinión técnica durante la etapa de evaluación del EIA respectivo, sin perjuicio de las demás opiniones que se determinen durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental;

Que, como resultado del procedimiento de evaluación de la solicitud de clasificación del proyecto de la Unidad Minera “Las Camelias 6”, mediante Informe N° 00151-2025-SENACE-PE/DEAR-UFM del 08 de mayo de 2025, se concluyó entre otros aspectos, ratificar la propuesta de clasificación, presentado por Compañía Minera Las Camelias S.A., categorizándose el proyecto, en consecuencia, en la Categoría II – Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29968, Ley N° 27446, el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, el Decreto Supremo N° 040-2014-EM, el Decreto Supremo N° 013-2024-MINAM, la Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM y demás normas complementarias;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- RATIFICAR** la propuesta de clasificación presentada por Compañía Minera Las Camelias S.A.; y, en consecuencia, **CLASIFICAR** el proyecto de la Unidad Minera “Las Camelias 6”, en la Categoría II – Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd), de conformidad con los fundamentos y conclusiones del Informe N° 00151-2025-SENACE-PE/DEAR-UFM del 08 de mayo de 2025, el cual se adjunta como anexo de la presente resolución directoral y forma parte integrante de la misma.

**Artículo 2°.-** Aprobar los Términos de Referencia Específicos para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) del proyecto de la Unidad Minera “Las Camelias 6”, presentado por Compañía Minera Las Camelias S.A., sin perjuicio de las obligaciones y disposiciones establecidas en la normativa vigente específica aplicable al proyecto en particular.

**Artículo 3°.-** Se considera pertinente solicitar opinión técnica, durante la etapa de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado a la Autoridad Nacional del Agua – ANA y al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI; sin perjuicio de las demás opiniones que la Autoridad Ambiental Competente considere durante el proceso de evaluación.

**Artículo 4°.-** La resolución de clasificación del proyecto no implica el otorgamiento de la certificación ambiental, licencias, autorizaciones, permisos o demás títulos habilitantes; u, otros requisitos legales, con los que debe contar el Titular para iniciar la ejecución de su proyecto; y, tendrá vigencia siempre que no se modifiquen las condiciones materiales y técnicas del proyecto, su localización o los impactos ambientales y sociales previsibles del mismo.

**Artículo 5°.-** Remitir la presente resolución directoral y el informe que la sustenta a Compañía Minera Las Camelias S.A. para conocimiento y fines.

**Artículo 6°.-** Remitir presente informe y la resolución directoral a emitirse a la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, Municipalidad Metropolitana de Lima, Municipalidad Distrital de Carabaylo, AA.HH Asociación Valle Hermoso El Mirador, AA.HH Valle Hermoso El Mirador II, Programa de Vivienda Los Claveles Lomas de Carabaylo, AA.HH. Nueva Jerusalén II - Etapa, AA.HH. Comité Vecinal Ampliación Nueva Jerusalén II y la Asociación Las Piedritas, para su conocimiento y fines..

**Artículo 7°.-** Publicar en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles ([www.senace.gob.pe](http://www.senace.gob.pe)) la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y Comuníquese,



---

**Fiorella Angela Malásquez López**  
**Directora de Evaluación Ambiental para**  
**Proyectos de Recursos Naturales y Productivos**  
**Senace**